152	51011110	0	6
153	51011190	0	7
154	52010020	0	
155	54023119	0	
156	54024910	0	
157	55013000	0	
158	55020010	0	8
159	55032000	0	
160	55033000	0	
161	55039090	0	
162	55041000	0	
163	55093200	0	
164	55095300	0	
165	55096200	0	
166	59021090	0	
167	59069900	0	
168	59113100	0	
169	59113200	0	
170	59119000	0	
171	63101000	0	
172	70052900	0	
173	71181010	0	
174	72023000	0	
175	72084000	0	
176	72085100	0	
177	72085200	0	
178	72085300	0	
179	72085400	0	
180	72092600	0	9
181	72092700	0	
182	72101200	0	
183	72111900	0	
184	72163100	0	
185	72163200	0	
186	72192200	0	
187	72193200	0	
188	72193300	0	
189	72193400	0	
190	72283000	0	
191	73151100	0	
192	73151210	0	
193	74071010	0	
194	74081100	0	
195	74091100	0	
196	74091900	0	
197	74092100	0	
198	74111010	0	
199	76011000	0	
200	76012000	0	
201	76051110	0	
202	76061290	0	
203	76069100	0	
204	76071190	0	
205	76129011	0	
206	79011111	0	
207	85013110	0	
208	85014019	0	
209	85079090	0	
210	85299020	0	10
211	85299090	0	
212	85401100	0	
213	90189099	0	11
214	90213980	0	12
215	90219099	0	13
216	90251990	0	
217	90321090	0	
218	96020010	0	

NOTAS

1 Exclusivamente de polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC o ambos, sin impresiones gráficas
2 Exclusivamente sin trabajar en la superficie
3 Exclusivamente cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2
4 Papel estucado por una cara, resistente a los álcalis (papel "anticáustico", Norma UNE 57-140-87)
5 Exclusivamente superior-supra(original)
6 Exclusivamente superior-supra(original)
7 Exclusivamente cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2
8 Exclusivamente para la elaboración de filtros para cigarrillos
9 Exclusivamente con límite de elasticidad inferior a 275 Mpa
10 Exclusivamente circuitos impresos con componentes eléctricos o
11 Exclusivamente: Instrumentos para la realización de implantes de prótesis de rodilla y equipos de anestesia
12 Exclusivamente prótesis de rodillas
13 Exclusivamente partes de prótesis de rodillas

---o---

10

Decreto 544/005

Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Decisión 37/005 del Consejo Mercado Común. (2.461*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Diciembre de 2005

VISTO: la Decisión Nº 37/05 del Consejo del Mercado Común, que aprueba disposiciones reglamentarias de la Decisión CMC Nº 54/04.-

RESULTANDO: que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38º del Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º.-

CONSIDERANDO: que en cumplimiento de dicho compromiso corresponde proceder a incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Decisión a que alude el Visto.-

ATENTO: A lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Decisión CMC Nº 37/05 y sus Anexos: I, II, III y IV, cuyo texto se adjunta y forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- Las importaciones de los bienes referidos en los artículos 8º y 10º de la Decisión CMC Nº 37/05, no tributarán la Tasa

Global Arancelaria correspondiente siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13º de la misma.-

ARTICULO 3º.- La Administración Nacional de Aduanas, a partir del 1º de enero de 2006, exigirá en la declaración aduanera de exportación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11º y 12º de la Decisión CMC 37/05, la siguiente información para lo cual incorporará los campos necesarios:

- Productos que se exportan en el mismo estado que fueron importados: código CCPAC (SI) o CCROM (SI) otorgado en la Aduana en la respectiva importación.-
- Productos cuyos insumos cuentan con CCPAC (SI):
- Códigos NCM/SA
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC.-
- Cantidad utilizada para el total exportado del producto final.-

ARTICULO 4º.- La Administración Nacional de Aduanas implementará las medidas tendientes a efectos del cumplimiento de los procedimientos aduaneros establecidos en la Decisión CMC 37/05, en los plazos especificados en la misma y en el artículo 3º del presente Decreto.-

ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, relativo al procedimiento de constitución de garantía establecido por el Decreto Nº 67/001, de 28 de febrero de 2001; en los casos de discrepancia en la clasificación arancelaria de los bienes por parte de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes del Mercosur, la Dirección Nacional de Aduanas, además de los procedimientos previstos en el Decreto citado, procederá:

a) consultar a la aduana del Estado Parte que certificó el CCPAC (SI); y

b) en caso de que persista la discrepancia clasificatoria, el Estado Parte importador presentará el caso al CT Nº 1 a efectos de que elabore y eleve a la CCM el Dictamen de Clasificación Arancelaria Correspondiente.-

ARTICULO 6º.- La Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, instrumentará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el capítulo III-Origen- de la Decisión CMC 37/05.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese a la Secretaria del Mercosur.-

ARTICULO 8º.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.-

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; REINALDO GARGANO; JORGE LEPRA; JOSE MUJICA.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 37/05

REGLAMENTACION DE LA DECISION CMC Nº 54/04

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 26/03, Nº 01/04 y N° 54/04 del Consejo del Mercado Común y las Directivas Nº 03/04 y Nº 04/04 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer, en una primera etapa, un reglamento para el control y la comercialización entre los Estados Partes de los bienes que recibirán el tratamiento de originarios, de conformidad a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 54/04.

Que el establecimiento de un reglamento transitorio en esta primera etapa constituye un elemento indispensable para avanzar en la adopción de normas que aseguren la eliminación de la multiplicidad del cobro del Arancel Externo Común y la futura distribución de la renta aduanera en el MERCOSUR.

Que en virtud de la Decisión CMC Nº 54/04, resulta conveniente mejorar las condiciones de circulación de bienes originarios de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la reglamentación transitoria de la Decisión CMC Nº 54/04 "Eliminación del doble cobro y distribución de la renta aduanera" para el universo de bienes definido en su artículo 2, en los términos de la presente Decisión.

Capítulo I.- ALCANCE

Art. 2 – Los bienes importados desde terceros países que ingresen al territorio de alguno de los Estados Partes a partir del 1 de enero de 2006, recibirán el tratamiento de originarios, tanto en lo que respecta a su circulación entre los Estados Partes del MERCOSUR, como a su incorporación en procesos productivos, siempre que se les aplique:

a) Un Arancel Externo Común del 0% en todos los Estados Partes. Dichos bienes se encuentran incluidos en el Anexo I de la presente Decisión.

b) Una preferencia arancelaria del 100%, cuatripartita y simultáneamente, y estén sujetos al mismo requisito de origen, en el marco de cada uno de los acuerdos suscriptos por el MERCOSUR, sin cuotas ni requisitos de origen temporarios, cuando los mismos sean originarios y procedentes del país o grupos de países a los que se otorga dicha preferencia. Los citados bienes se encuentran incluidos en el Anexo II y están identificados por país o grupos de países de origen.

Art. 3 – El Anexo I no incluye las posiciones arancelarias NCM que forman parte de alguna de las listas de excepciones nacionales al AEC.

Art. 4 – Los bienes de las posiciones arancelarias NCM incluidas en los Anexos I y II no recibirán el tratamiento de originarios previsto en la Decisión CMC Nº 54/04, cuando sean objeto de la aplicación de alguna medida de defensa comercial (derecho antidumping, derecho compensatorio) o salvaguardia, en alguno de los Estados Partes. Estas posiciones arancelarias NCM, con la indicación de los orígenes gravados por medidas de defensa comercial o salvaguardia, se encuentran incluidas en el Anexo III.

Art. 5 – La Comisión de Comercio del MERCOSUR será responsable de la actualización periódica de los Anexos I y II por medio de Directivas, a efectos de registrar los cambios que puedan producirse, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Luego de la entrada en vigencia de una Resolución modificando el AEC del 0% a alguno de los bienes comprendidos en el Anexo I o modificando el AEC vigente de algún bien para llevarlo al 0 %, la CCM procederá a la incorporación de dichos cambios a dicho Anexo.

b) Cuando algún Estado Parte introduzca modificaciones a sus Listas de Excepciones al AEC (eliminación o inclusión de una Posición Arancelaria), la CCM procederá, si correspondiere, a la actualización del Anexo I.

c) Cuando en el marco de un acuerdo celebrado por el MERCOSUR con terceros países o grupo de países se establezcan preferencias cuatripartitas del 100%, o se alcancen preferencias cuatripartitas del 100% por la aplicación de un cronograma de desgravación arancelaria, o cuando la Comisión Administradora respectiva produzca modificaciones en la lista de bienes sujetos a preferencias cuatripartitas del 100%, la CCM procederá a la actualización del Anexo II con los cambios establecidos, una vez que las preferencias o los cambios producidos en el acuerdo entren en vigor en los cuatro Estados Partes.

d) Cuando en el marco de un acuerdo celebrado por el MERCOSUR con terceros países o grupos de países, se renegocien las Reglas

de Origen, la CCM procederá, si correspondiere, a actualizar el Anexo II, una vez que la modificación en las Reglas de Origen entre en vigor.

Estas actualizaciones entrarán en vigencia el 1 de enero o el 1 de julio de cada año, según corresponda.

Art. 6 - El Estado Parte que adopta o deja sin efecto alguna de las medidas mencionadas en el artículo 4 sobre alguno de los bienes comprendidos en los Anexos I y II deberá notificar esta situación a los Coordinadores Nacionales de la CCM y a la SM. La CCM procederá a actualizar el Anexo III por medio de Directiva.

Transcurridos 10 días contados desde la fecha de la notificación, el Estado Parte que adoptó la medida señalada en el párrafo 1 podrá rechazar los CCPAC (SI) que amparan los bienes alcanzados por la medida emitidos, a partir del plazo mencionado, por aquellos Estados Partes, que aún no efectuaron la incorporación a su ordenamiento jurídico interno de la Directiva mencionada anteriormente.

Capítulo II- PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Sección I - Certificación de Cumplimiento de la Política Arancelaria Común

Art. 7 - Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes certificarán el cumplimiento de la Política Arancelaria Común (PAC), identificando informáticamente el ítem de la declaración aduanera de importación que cumpla o no con ese requerimiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma.

Dicha identificación constituye el "Certificado de Cumplimiento de la PAC" (CCPAC), el que será individualizado por el código de país, la destinación aduanera, el número de ítem correspondiente y contendrá la declaración SI/NO respecto al cumplimiento de la PAC.

Los CCPAC estarán disponibles para consulta de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, en línea y en tiempo real, a través del Sistema INDIRA.

Sección II- Ingreso de bienes desde extrazona.

Art. 8 - Los bienes importados desde terceros países que se encuentren incluidos en el Anexo I y cuya posición arancelaria y país de origen no se encuentren incluidos en el Anexo III recibirán, a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes, el CCPAC(SI).

Los bienes importados desde terceros países que se encuentren incluidos en el Anexo II, que ingresen acompañados por la certificación de origen correspondiente y cuya posición arancelaria y país de origen no se encuentren incluidos en el Anexo III, recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCPAC (SI).

El resto de los bienes importados de terceros países recibirán, a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes, el CCPAC (NO).

Sección III – Certificación Aduanera de productos con certificado de origen MERCOSUR

Art. 9 - Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes certificarán que los bienes ingresaron con un Certificado de Origen MERCOSUR, identificando informáticamente el ítem de la declaración aduanera de importación que cumpla o no con ese requerimiento.

Dicha identificación constituye el "Certificado de Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR" (CCROM), el que será individualizado por el código de país, la destinación aduanera, el número de ítem correspondiente y contendrá la declaración SI/NO respecto de la presentación del Certificado de Origen.

Los CCROM estarán disponibles para consulta de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, en línea y en tiempo real, a través del Sistema INDIRA, a partir del 1 de abril del 2006.

Art. 10 - Todos los bienes del universo arancelario importados desde otro Estado Parte que acrediten el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR mediante la certificación de origen correspondiente recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCROM (SI).

Los restantes bienes importados de otro Estado Parte del MERCOSUR, recibirán a través de los Sistemas Informáticos de Gestión Aduanera de los Estados Partes el CCROM (NO).

Sección IV - Egreso de bienes originarios o que cumplieron la PAC de un Estado Parte hacia otro Estado Parte.

Art. 11 - Los Estados Partes incluirán en sus declaraciones aduaneras de exportación un campo para que el exportador de bienes, que son exportados en el mismo estado en que fueron importados, informe el código CCPAC (SI) o CCROM (SI) otorgado en la Aduana en la respectiva importación.

El desarrollo informático necesario para la implementación del campo antes referido deberá estar operativo a más tardar el 1 de julio de 2006. Argentina, Paraguay y Uruguay realizarán esta implementación y la pondrán operativa antes del 1 de enero de 2006.

Hasta tanto no se disponga de ese campo, esta información deberá ser incluida en la factura de exportación.

La Administración Aduanera del Estado Parte exportador, hasta que esté disponible informáticamente el campo del CCPAC en las declaraciones aduaneras de exportación, no aceptará declaraciones de exportación que adjunten los códigos CCPAC (SI) o CCROM (SI) en los siguientes casos:

a) que no se confirme la existencia de un CCPAC (SI) o CCROM (SI) en las respectivas operaciones de importación a través del sistema informático de cada Estado Parte ; o

b) que se compruebe que la cantidad de producto declarado en la exportación sea mayor que la declarada en las destinaciones de importación con CCPAC (SI) o CCROM (SI), deducidas otras destinaciones conocidas.

Art. 12 - Los Estados Partes deberán incluir en sus declaraciones aduaneras de exportación los campos necesarios a efectos de que el exportador declare respecto de los insumos que cuentan con CCPAC (SI) la siguiente información:

- Códigos NCM/SA
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC
- Cantidad utilizada para el total exportado del producto final

El desarrollo informático necesario para la implementación de los campos antes referidos deberá estar operativo a más tardar el 1 de enero de 2007.

Hasta tanto no se disponga de esta información informáticamente, a requerimiento de las autoridades del Estado Parte importador, los importadores de los bienes elaborados con insumos que hayan cumplido con la Política Arancelaria Común del MERCOSUR deberán adjuntar, en oportunidad del despacho a consumo, la información referida en este artículo, rubricada por el exportador.

Sección V – Ingreso a los Estados Partes de bienes referidos en las Secciones II y III.

Art. 13 - Los bienes referidos en los artículos 8 y 10 serán importados por otros Estados Partes del MERCOSUR, inclusive por el Estado Parte de origen del bien, sin exigencia de pago del arancel siempre que la

declaración de importación presentada ante la Aduana contenga la identificación del CCPAC (SI) o la identificación CCROM (SI).A estos efectos los Estados Partes incluirán en sus declaraciones aduaneras de importación un campo para que el declarante informe dichos códigos.

La Administración Aduanera del Estado Parte importador podrá rechazar el CCPAC (SI) o el CCROM (SI) y exigir el pago del arancel, en los siguientes casos:

a) que no se confirme la existencia de un CCPAC (SI) o CCROM (SI) a través de la consulta informática referida en los artículos 7 y 9; o

b) que se compruebe que la cantidad de mercaderías declarada en la importación es mayor que la certificada con registro de CCPAC (SI) o CCROM (SI) en el primer país, deducidas otras destinaciones conocidas.

Sección VI- Discrepancia de clasificación arancelaria

Art. 14 - En los casos de discrepancia en la clasificación arancelaria de los bienes por parte de las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes, la aduana del Estado Parte importador:

a) dará curso a la operación de importación, previa constitución de una garantía equivalente al valor de los gravámenes eventualmente aplicables;

b) consultará a la aduana del Estado Parte que certificó el CCPAC (SI); y

c) en caso de que persista la discrepancia clasificatoria, el Estado Parte importador presentará el caso al CT Nº 1 a efectos de que elabore y eleve a la CCM el Dictamen de Clasificación Arancelaria correspondiente.

Capítulo III.- ORIGEN

Art. 15 - Los bienes procesados en el territorio de uno de los Estados Partes a partir de materiales importados desde terceros países que cumplieron la PAC, se regirán por lo establecido en la Decisión CMC 1/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" y la presente Decisión.

Art. 16 - Los materiales no originarios de los Estados Partes que han obtenido un CCPAC (SI) recibirán el tratamiento de originarios de los Estados Partes a los efectos de la aplicación de:

a) los incisos b) a g) del art. 3 del Anexo de la Decisión CMC Nº 1/04, con la excepción de los requisitos específicos de origen que implican abastecimiento regional o procesos productivos que deben realizarse en la región, en cuyo caso el requisito específico prevalecerá sobre el tratamiento de originario previsto en la Decisión CMC Nº 54/04.

b) el art. 4 del Anexo de la Decisión CMC Nº 1/04.

Art. 17 - A partir de la vigencia de la presente reglamentación, la Declaración Jurada del productor prevista en el Artículo 15 de la Decisión CMC Nº 01/04 "Régimen de Origen MERCOSUR" y la Declaración de utilización de materiales prevista en el artículo 6 de la Directiva CCM Nº 4/04 "Acumulación Total de Origen Intra-MERCOSUR", deberán contener adicionalmente los siguientes datos:

Los materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países, que hayan cumplido con la PAC, detallando:

- Códigos NCM/SA
- Valor CIF en dólares americanos
- Porcentaje de participación en el producto final
- Cantidad utilizada para el total exportado del producto final
- Código identificador del CCPAC que acredite el cumplimiento de la PAC

Art. 18 – Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes pondrán a disposición de las entidades certificadoras de origen, a partir del 1º de julio de 2006, un acceso limitado al sistema de gestión aduanera para consultar respecto de cada CCPAC (SI) la siguiente información:

- Existencia del Código identificador del CCPAC
- Cumplimiento o no de la PAC
- Códigos NCM/SA
- Descripción de la mercadería
- Valor CIF en dólares americanos
- Cantidad importada

A efectos de la emisión de los Certificados de Origen, a partir de la fecha indicada en el primer párrafo, las entidades certificadoras verificarán esta información con la que consta en la Declaración Jurada del productor a que refiere el Art. 17.

Art. 19 - En el campo 14 "Observaciones" del Certificado de Origen se identificará el o los Nº de orden correspondientes a la NCM del o de los bienes que han utilizado insumos que cumplen con la PAC, consignándose de la siguiente manera: *"Nº de orden XX, ZZ: insumos PAC."*

Art. 20 - No se exigirá Certificado de Origen MERCOSUR a los productos que tengan CCPAC (SI) o CCROM (SI).

Capítulo IV. INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE ADUANAS

Art. 21 - Las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes deberán establecer los mecanismos necesarios que permitan el intercambio de las informaciones contenidas en el **Anexo IV** de la presente Decisión obrantes en sus respectivos sistemas informáticos a través del Sistema INDIRA, relativas a:

a) las importaciones de bienes procedentes de terceros países efectuadas por un Estado Parte

b) las importaciones realizadas por un Estado Parte de bienes procedentes de cualquiera de los demás Estados Partes; y

c) las exportaciones realizadas por un Estado Parte de bienes destinados a cualquiera de los demás Estados Partes

Art. 22 - Las informaciones serán intercambiadas en línea y en tiempo real y estarán disponibles para los funcionarios autorizados por las Administraciones de Aduanas de los Estados Partes a través del sistema INDIRA.

El intercambio de informaciones a través de los sistemas informáticos no requerirá solicitud, respuesta o confirmación.

Art. 23 - Las informaciones obtenidas a través de los sistemas informáticos gozarán en el país que las recibiera, de las mismas medidas de protección que las informaciones confidenciales y el secreto profesional vigentes en el país de origen.

Capítulo V. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 – La Comisión de Comercio del MERCOSUR evaluará, cada seis meses, el funcionamiento de la presente reglamentación y su impacto sobre los flujos de comercio intra-zona.

Art. 25 - Derógase la Directiva CCM Nº 03/04.

Art. 26 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/I/2006.

XXIX CMC - Montevideo, 08/XII/05